

RES. EXENTA D.J. N° 113-737-2019

ROL N° 003-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 24 de octubre de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 112-017-2018 y 112-333-2018, ambas de esta procedencia; la presentación del sujeto obligado **Import. Export. Sany International Ltda.**, de fecha 9 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por resolución exenta N° 112-017-2018, de 9 de enero de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las circulares UAF N°s 49 de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 29 de enero de 2018, se notificó en la forma personal al representante legal del sujeto obligado **Import. Export. Sany International Ltda.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 9 de febrero de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal, el representante legal del sujeto obligado **Import. Export. Sany International Ltda.**, efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en contra de la empresa usuaria de zona franca y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-333-2018, de 25 de mayo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó abrir un término probatorio en el proceso administrativo de marras.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Import. Export. Sany International Ltda.**, mediante carta certificada recibida en la oficina de

correos con fecha 19 de junio de 2018.

Quinto) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 112-017-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Import. Export. Sany International Ltda.**

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Import. Export. Sany International Ltda.** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de enviar a solicitud de la UAF la información contenida en los registros de operaciones en efectivo, complementado por lo dispuesto en el Título II de la misma Circular.

Durante el desarrollo del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda**, y con posterioridad a la visita de verificación efectuada el 21 de agosto de 2017, se solicitó mediante correo electrónico de 10 de octubre de la señalada anualidad, la remisión en formato Excel de la información de todas las operaciones de ventas realizadas por la aludida empresa durante los meses de mayo y junio de 2017, otorgándole hasta el día de 16 de octubre de dicho año.

Posteriormente, vencido el plazo antes indicado, mediante correo electrónico de 17 de octubre de 2017, este Servicio reiteró el requerimiento de información antes descrito, señalándole a la entidad fiscalizada que debía dar cumplimiento a más tardar el 23 de octubre de dicha anualidad, de lo contrario los antecedentes remitidos fuera de ese plazo no se considerarían en el desarrollo del proceso de verificación de cumplimiento normativo en comento.

Cabe agregar, que vencido el último plazo la empresa Usuaría de Zona Franca no cumplió con el envío de los antecedentes solicitados por requerimiento de información de fecha 10 de octubre y reiterado el 17 de octubre, ambos de 2017, trasgrediendo de esta forma las obligaciones contenidas en la circular UAF N° 49, de 2012, en relación con las disposiciones de la ley N° 19.913.

Sin perjuicio de lo indicado previamente, cabe señalar que el aludido Sujeto Obligado remitió a la UAF con fecha 14 de julio de 2017, el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al primer semestre de 2017, en el cual se incorporaron 149 operaciones en efectivo por montos superiores a US\$10.000 realizadas en el referido periodo.

El incumplimiento referido de no remitir la información requerida por la UAF se acredita con el mérito de las solicitudes efectuadas por

este Servicio mediante los indicados correos electrónicos de fechas 10 y 17 de octubre, ambos de 2017.

En sus descargos, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.** indica lo siguiente: *“En virtud de lo señalado la empresa adjunta imagen de envío de información al correo mlillo@uaf.cl, el día 25 de agosto de 2017, adjuntando la información requerida en la fiscalización que fue realizada el día 21 de agosto de 2017, para constancia de esto adjuntamos a la vez copia del formulario entregado por el fiscalizador RAMSES MORALES CALDERA y MARISOL LILLO SOTO, el cual señala la información requerida, la cual fueron 4 puntos, que son los siguientes: Copia de Balance General año 2016 –Nómina o lista de empleados – Organigrama de la empresa – Envío copia plantillas Excel de los semestres 2012,2013,2014,2015 y 2016 (Reporte ROE reportados por la UAF)”*

Sobre el particular, es necesario puntualizar que los planteamientos efectuados por el Sujeto Obligado consisten, en síntesis, en sostener que habría proporcionado oportunamente toda la información y antecedentes requerida por los funcionarios de la UAF al momento de la visita de fiscalización de fecha 21 de agosto de 2017.

Al respecto, los sostenido por la empresa Usuaria de Zona Franca no es suficiente para desacreditar el cargo que se analiza, puesto que lo que se le reprocha es que no proporcionó en archivo Excel la información referida a sus ventas de los meses de mayo y junio de 2017, la cual fue requerida mediante correos electrónicos de 10 y 17, ambos de octubre de la citada anualidad. Las señaladas peticiones de antecedentes fueron formuladas con posterioridad a la vista de fiscalización a que hace referencia en sus descargos y con anterioridad a la emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, de 8 de noviembre de 2017, documento que sirvió de fundamento para resolución exenta D.J. N° 112-017-2018, de formulación de cargos.

En relación con lo expuesto, es necesario recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece que *“(…) las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”* (Lo estacado es nuestro)

Por su parte y complementando lo anterior, la circular UAF N° 49, de 2012, prevé en su Título I *“De la Obligación de Reportar e Informar”* que: *“Es deber de todos los Sujetos Obligados reportar a la Unidad de Análisis Financiero, de manera rápida y expedita, cualquier operación de carácter sospechoso de la que tenga conocimiento en razón de su actividad, acompañando todos los antecedentes necesarios para su acertada revisión por parte de la UAF.”*

Asimismo, deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas. Asimismo, todos los Sujetos Obligados tienen la obligación, en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 2° de la ley N°19.913, de informar y proporcionar a la Unidad de Análisis Financiero toda la información, antecedentes y documentos que ésta requiera para la revisión de una operación sospechosa

previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, cuando la información requerida sea necesaria y conducente para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) del artículo 2° de la Ley.

La obligación de reportar e informar incluye el mantener a disposición de este Servicio los Registros indicados en la presente Circular y enviar la información contenida en ellos a solicitud de este Servicio.(Lo destacado es nuestro).

A su turno, la citada instrucción también ordena en su Título II *"De la Obligación de crear y mantener registros"* lo siguiente: *"De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen.*

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes (...) 1) Registro de Operaciones en Efectivo: El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas".

Finalmente, cabe consignar que la ley N° 19.913 dispone que el *"Artículo 2°.- La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional: f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución."* (Lo destacado es nuestro).

Conforme al tenor de las disposiciones normativas antes reproducida, es posible concluir que los Sujetos Obligados de la ley N° 19.913, entre los cuales se encuentran los Usuarios de Zona Franca, se encuentran obligados a proporcionar todos los antecedentes que requiera esta Unidad de Análisis Financiero, para efectos de verificar el cumplimiento tanto de las disposiciones del citado texto legal como de las instrucciones dictadas por este Servicio Público, lo que no habría ocurrido en el caso de marras.

Directamente relacionado con lo concluido en el párrafo precedente, teniendo en consideración que lo que se ha reprochado en esta sede administrativa es que la negativa en la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado impidió la verificación del cumplimiento de la normativa impartida a través de las instrucciones de carácter general, y es en el incumplimiento de este deber donde yace la infracción que ha cometido el sujeto obligado, pues el tenor del artículo 2° letra f), es bastante claro: la UAF tiene la potestad de impartir instrucciones y de fiscalizar su cumplimiento; por su parte, las empresas reguladas tienen el deber de dar cumplimiento a esas instrucciones y permitir la verificación de ese cumplimiento.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de

Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la resolución exenta D.J. N° 112-017-2018, de fecha 9 de enero de 2018.

Al respecto, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.** aportó al proceso prueba documental, consistente en los siguientes antecedentes: a) Fotocopia simple de documento denominado "Manual de Prevención de la UAF. Import Export Sany International Ltda."; b) Fotocopia simple de documento denominado "Comprobante de Entrega de Manual de Prevención de la UAF Import Export Sany Internacional Ltda."; c) Fotocopia simple de documento denominado "Cédula de Identidad, Excel e imagen de copias de identificación"; d) Fotocopia simple de documento denominado "Requerimiento de Información. Agosto de 2017"; y e) Fotocopia simple de documento denominado "Detalle de Clientes".

Los instrumentos antes descritos no comprenden la información requerida consistente en un listado en archivo Excel con todas las ventas de la empresa durante los meses de mayo y junio de 2017, antecedentes que fueron solicitados mediante correos electrónicos de 10 y 17, ambos de octubre de la citada anualidad.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, incluido también las conclusiones del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, considerando asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que el Sujeto Obligado no proporcionó los antecedentes requeridos mediante correos electrónicos de 10 y 17, ambos de octubre de la citada anualidad, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, acreditándose la efectividad del reproche que se le ha formulado en autos.

II.- Incumplimiento a la obligación de solicitar a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 (mil doscientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América) y US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente completa; y al deber de solicitar a sus clientes que realicen operaciones superiores a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente completa.

La Circular UAF N° 46, de 2012, en su Título I, letra b), numeral 1, dispone lo siguiente: *"DDC Regular: para todas aquellas operaciones entre US\$ 1.219 y US\$10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:*

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;

ii. Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;

iii. Profesión, ocupación u oficio n el caso de personas naturales, o giro comercial en el caso de personas jurídicas;

país de origen o residencia;

iv. Número del documento emitido;
v. Domicilio o dirección en nuestro país, o en el

vi. Correo electrónico y teléfono de contacto.

DDC Intensificado. Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales

i. Nombre completo;
ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;
iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;

iv. Giro comercial
v. Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir;

vi. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;

vii. Domicilio o dirección en Chile
viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;

ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;
x. Tipo de documento emitido por las operaciones;

xi. Número del documento emitido;
xii. Correo electrónico y teléfono de contacto.

2. Personas Jurídicas.

i. Razón Social y nombre de fantasía;
ii. Rol único tributario;
iii. Giro Comercial;
iv. Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir;

v. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;

vi. Domicilio o dirección en Chile;
vii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;

viii. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;
ix. Tipo de documento emitido por las operaciones;

xii. Correo electrónico y teléfono de contacto".

Por su parte, los párrafos 5° y 7° del Título de la Circular UAF N° 49, de 2012 ordenan que con la información recabada en los procesos de Debido Conocimiento de los Clientes (DDC), se deberá generar una “ficha-cliente”.

Durante la fiscalización practicada por este Servicio, el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal del Sujeto Obligado señaló que no realizan en la entidad visitada ninguna gestión destinada a requerir antecedentes de identificación de sus clientes personas naturales al efectuar operaciones de venta entre US\$1.219 y US\$10.000 y aquellas superiores a US\$10.000, o tratándose en ambos casos en su equivalente en otras monedas

Sin perjuicio de lo señalado, en el Informe de Verificación N° 71/2017, se consigna que los funcionarios de la UAF constataron la existencia de un sistema de registro que utiliza la empresa Usuaria Franca con sus campos en idioma chino.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 71/2017, de 21 de agosto de 2017, documento donde se consigna que el Sujeto Obligado no cumple con el deber de: *“Solicitar a sus clientes, que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otra monedas, antecedentes de identificación, consignando esta información en una ficha de cliente”* y *“Solicitar a sus clientes, personas naturales, que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente”*. De manera análoga, también se acredita con el Acta de Recepción/Entrega de Documentación de idéntica fecha, en la cual se señala que solicitados los antecedentes al Sujeto Obligado: *“(…) no entrega ni exhibe: 1) Ficha de clientes, porque no los realiza”*. Se hace presente que los referidos documentos se encuentran suscritos por el representante legal y Oficial de Cumplimiento de la indicada empresa Usuaria de Zona Franca.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de 21 de agosto de 2017, se indica que el Sujeto Obligado: *“Entrega la siguiente documentación: 3) En pendrive de la empresa entrega: archivo Excel con listados de clientes y 10 print de pantalla o fotos con los datos que registran de los clientes”*. Al respecto, del análisis de las referidas 10 impresiones de pantalla transcritas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, se constata que el indicado Sujeto Obligado no cuenta con Fichas de Clientes conforme a la normativa, toda vez que se encuentran en idioma chino, no pudiendo verificarse que se encuentren todos los antecedentes mínimos que exige la normativa antes transcrita.

En sus descargos, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.** manifiesta respecto del reproche en análisis lo siguiente: *“En virtud de lo señalado la empresa tomo la doctrina de solicitar información a cada cliente y creas una planilla Excel donde tenemos los datos personales década cliente y cada uno con su documentación correspondiente, ya sea C.I., D.N.I., Pasaportes y C de Identidad Extranjera, para verificar adjuntamos copia Excel e imagen de como adjuntamos copias de identificación”*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, consiste en un

reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por la UAF, incorporando en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo las omisiones observadas, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe reiterar que al momento de la visita de fiscalización el Oficial de Cumplimiento del Sujeto Obligado indicó que la empresa no realizaba mayores gestiones destinada a requerir antecedentes de identificación de sus clientes personas naturales al efectuar operaciones de venta entre US\$1.219 y US\$10.000 y aquellas superiores a US\$10.000, o tratándose en ambos casos en su equivalente en otras monedas. Asimismo, también verificaron que la empresa utilizaba un sistema de registro de sus clientes en idioma chino, lo que no resulta idóneo para el cumplimiento del objetivo de normativa atingente, pues no presenta utilidad ante un requerimiento de información de este Servicio en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En definitiva, la empresa Usuaria de Zona Franca no tenía una ficha de cliente, formato papel o electrónico, que permita unificar todos los campos mínimos exigidos por la normativa.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017; las afirmaciones del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, en sus descargos; las probanzas allegadas al proceso ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener por acreditado el cargo formulado.

III.- Incumplimiento a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV dispone que los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas (aquellas definidas como Personas Expuestas Políticamente), medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran, conforme a su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

En la fiscalización efectuada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, si la empresa contaba con algún procedimiento que les permita determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con PEP, señalando al respecto que no han implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia sobre la materia. Dicha circunstancia se consignó en el Informe de Verificación N° 71/2017.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2017, donde se consignó que solicitados los antecedentes al Sujeto Obligado: *"no entrega ni*

exhibe: 2) Antecedentes que respalden que el SO ejecute medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, cónyuge del PEP o vinculados hasta el segundo grado de consanguinidad". Asimismo, dicha inobservancia también consta en el Acta de Fiscalización N° 71/2017, de idéntica data. Cabe hacer presente que ambos documentos fueron suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la entidad regulada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.** señaló: *"En virtud de lo señalado la empresa ha tomado medidas de capacitación mediante página Manual informativo, a la vez ha orientado a los empleados a tomar medidas de seguridad respecto al tema, adjuntamos manual".*

Sobre el particular, es necesario señalar que el Sujeto Obligado reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra, al manifestar que con posterioridad a la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra en armonía con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 21 de agosto de 2017 y en el Acta de Fiscalización N° 71/2017, ambos documentos suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal del Sujeto Obligado, antecedentes que sirvieron de fundamento para la Resolución Exenta D.J. N° 112-017-2018, de formulación de cargos, que dan cuenta de la concurrencia del incumplimiento en análisis.

Por tanto, considerando lo indicado por el Sujeto Obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

IV.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015, obliga a los Sujetos Obligados a realizar revisiones y chequeos permanentes de los Listados elaborados por los Comités N°s 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que contienen nóminas que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones respectivas.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la

existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización in situ realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.** no ejecutaba revisiones de las eventuales relaciones que sus clientes pudieran tener con los talibanes, la organización Al-Qaida y otras organizaciones terroristas incluidas en los aludidos listados del Consejo de Seguridad de la ONU, conforme a lo indicado por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa regulada, circunstancia que fue consignada en el mencionado Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia de realizar la revisión permanente de los aludidos listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU, además del mérito del Acta de Fiscalización N° 71/2017, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, indica: *"En virtud de lo señalado la empresa tomo la medida de implementar manual con el completo conocimiento de la UAF, adjuntamos copia de manual"*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizados por funcionarios de la UAF adoptó las medidas necesarias para subsanar el reproche formulado, incorporando la materia señalada en su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así las cosas, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por las Circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, apuntan a que cada Sujeto Obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, dejando constancia de los referidos chequeos.

Teniendo presente lo anterior, es posible establecer que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2017, como también del Acta de Fiscalización N° 71/2018, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa fiscalizada.

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea

posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2018, de fecha 8 de noviembre de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-017-2018, de 9 de enero de 2018. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

V.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la normativa citada, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos, todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por los funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, éstos detectaron que la institución fiscalizada no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 71/2017.

El señalado incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 71/2017, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.** manifiesta que: *“En virtud de lo señalado la empresa realizó capacitación a todos sus empleados los cuales están en conocimiento de todo lo que respecta a la UAF, adjuntamos copia de recepción de cada empleado”*.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, adicionando que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, implementó jornadas de capacitación de sus empleados, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Lo anterior, se encuentra en armonía con el mérito de lo acreditado en el proceso de marras a través del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2017, como también del Acta de Fiscalización N° 71/2018, de idéntica data, antecedentes que sirvieron de fundamento para la dictación de la resolución de formulación de cargos D.J. N° 112-017-2018. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa fiscalizada.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, en sus descargos de 9 de febrero de 2017, de haber subsanado el reproche en análisis es pertinente indicar que acompañó al proceso comprobantes de entrega de Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de 28 de agosto de 2017, antecedentes que no acreditan la realización de capacitación en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes reproducida, razón por la cual no podrá considerarse como subsanado el incumplimiento de marras.

VI.- En relación a la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, se pudo constatar que el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El incumplimiento referido se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2017, en la que se evidencia que el Sujeto Obligado no entregó o exhibió un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, además de constar tales hechos en el

Acta de Fiscalización N° 71/2017, de idéntica data. Cabe indicar que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa fiscalizada.

En sus descargos, el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, indica: *"En virtud de los señalado la empresa tomo la medida de implementar manual con el completo conocimiento de la UAF, adjuntamos copia de manual."*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que indica que a partir de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de la UAF subsanó los reproches formulados por éstos, elaborando e implementando un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

En armonía con lo anterior, cabe recordar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: **"MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:**

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, la aludida normativa establece que: *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

En relación con lo anterior, el artículo sexto de la Circular N° 54, de 2015, titulado “Resoluciones Dictadas por la Organización de Naciones Unidas”, prevé que *“Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación”*. (Lo subrayado y destacado es nuestro).

A su vez, la Circular N° 49, de 2012, en su Título VII, instruye que: *“Las señales de alerta constituyen una fuente de conocimiento importante, más no única, siendo un deber de todo Sujeto Obligado complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención”*.

De manera análoga, la Circular UAF N° 54, de 2015, establece en su artículo séptimo de la aludida instrucción, dispone que *“Constituye una obligación de todo Sujeto Obligado, junto con conocer e incorporar a sus sistemas preventivos las indicaciones que la UAF entrega en su página web www.uaf.cl relativas al delito de Financiamiento del Terrorismo, deben conocer e incorporar también los hechos y situaciones relacionados con la particular actividad económica que desarrollan, como aquellas que se deriven de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, todas las cuales deberán ser contempladas expresamente en sus respectivos manuales de prevención”*. (Lo subrayado y destacado es nuestro)

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un Sujeto Obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención sobre las aludidas materias, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Puntualizado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que abordara las temáticas establecidas en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015. Lo anterior, se desprende del mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentos de fecha 21 de agosto de 2017 y el Acta de Fiscalización N° 71/2017, de idéntica data.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en

conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo concluido precedentemente, es necesario considerar los documentos a los que hace referencia el sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, en sus descargos de 9 de febrero de 2018, consistente en fotocopia de "*Manual de Prevención de la UAF. Import Export Sany International Ltda.*"; consta la efectividad de los sostenido en su defensa en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, particularmente la ausencia del señalado manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no tenía dicho documento.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el Sujeto Obligado atendida la actividad económica de "Usuaría de Zona Franca" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos realizada respecto a la elaboración de un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Prevención del Terrorismo"

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2017, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 71/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Import Export Sany International Ltda.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-017-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No remitir toda la información requerida por la UAF en el proceso de fiscalización.

b.- No solicitar información de identificación a sus clientes que realicen operaciones entre US\$1.219 y US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente completa; y al deber de solicitar a sus clientes que realicen operaciones superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, antecedentes de identificación consignando esta información en una ficha de cliente completa.

c.- No cumplir con la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

d.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

e.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

f.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Import Export Sany International Ltda.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 150 (Ciento cincuenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

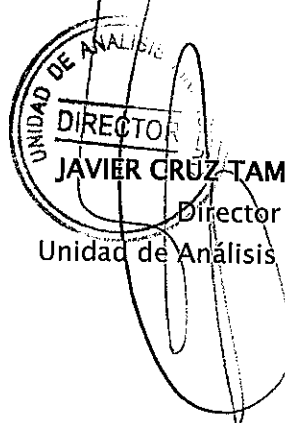
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RMPT/JFC/JLD

100
100
100
100
100